



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 201-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 795-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 795-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.
 UNIDAD MINERA : TICLIO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MOROCOCHA Y CHICLA,
 PROVINCIAS DE HUAROCHIRÍ Y YAULI,
 DEPARTAMENTOS DE LIMA Y JUNÍN

SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDA CORRECTIVA

H.T 2016-I-01-042425

Lima, 27 SET. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/SFEM de fecha 20 de julio del 2018; y,

I. ANTECEDENTES

1. En el mes de diciembre del 2015 se realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2015**) a la unidad fiscalizable "Ticlio" de titularidad de Volcán Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **Volcán**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 683-2015-OEFA/DS-MIN¹ del 15 de diciembre del 2015 y el Informe de Supervisión Directa N.º 1518-2016-OEFA/DS-MIN del 2 de setiembre del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**²).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2819-2016-OEFA/DS-MIN del 30 de setiembre del 2016³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, **Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas**) analizó el hecho detectado, concluyendo que Volcan habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 927-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de abril del 2018, notificada al administrado el 17 de abril del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 16 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.



1. Páginas 24 al 29 del archivo digital Informe de Supervisión N.º 1518-2016-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente N° 795-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el Expediente).
2. Páginas 3 al 10 del archivo digital Informe de Supervisión N.º 1518-2016-OEFA-DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.
3. Folios del 1 al 7 del expediente.
4. Folio 20 del Expediente.
5. Escrito con registro N.º 44583. Folios del 22 al 46 del expediente.



5. El 30 de julio del 2018⁶, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1186-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸ (en adelante, **TUO de la LPAG**). No obstante, el administrado no presentó descargos contra el referido Informe.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 55 del Expediente.

⁷ Folios del 20 al 26 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal"

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. (...)"

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Cabe precisar que en el presente caso se analizará el incumplimiento del literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM¹⁰ (en adelante, **RPGAAE**).

III.1. Único hecho imputado: El titular minero implementó veintitrés (23) componentes en la unidad minera Ticlio, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. De acuerdo al literal a) del artículo 18° del RPGAAE, se desprende que el titular de la actividad minera está obligado a cumplir, entre otros, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados por las autoridades competentes, conforme a los plazos y términos establecidos.

12. Por ello, el titular de la actividad minera debe de cumplir con sus obligaciones derivadas de los estudios ambientales aprobados de acuerdo a los plazos y términos establecidos.

13. En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si el titular minero ejecutó solo los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental o si implementó algún componente o acción no contemplada en dicho instrumento.

b) Análisis del hecho imputado

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Documental 2015, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSAEM**) verificó que el administrado, en atención a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo



¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera
Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) *Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.*
(...)"



N° 040-2014-EM (en adelante, **Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE**)¹¹, declaró al OEFA, mediante carta de fecha 20 de octubre de 2015¹², haber ejecutado componentes que no se encontraban incluidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados, tal como se muestra a continuación¹³:

Código	Componentes
1	Planta de Neutralización Huacracocha
2	Planta de Neutralización Ticlio
3	Bocamina - Rampa 212
4	Chimenea (Encima de la Desmontera N° 08 Transval)
5	Infraestructura - Campamento Nuevo NEXCON
6	Infraestructura - Planta de Aditivos y Despacho
7	Infraestructura - Almacén de Lubricantes
8	Infraestructura - Vivienda Sirius y Baño
9	Infraestructura - Comedor Staff Huacracocha
10	Infraestructura - Almacén - Logística Huacracocha
11	Infraestructura - Almacén - Logística Ticlio
12	Infraestructura - Almacén Temporal RRSS Ticlio
13	Infraestructura - Planta de Agua Potable
14	Infraestructura - Planta de Concreto Huacracocha
15	Infraestructura - Lavadero de Vehículos Huacracocha
16	Infraestructura - Talleres Mantenimiento EE Huacracocha
17	Infraestructura - Oficinas EE Huacracocha
18	Infraestructura - Instalaciones Comunicaciones (II)
19	Infraestructura - Vestuario EE Huacracocha

¹¹ ~~Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-EM~~

"Cuarta. - Adecuación de operaciones

El titular minero que a la fecha de publicación de la presente norma cuente con instrumento de gestión ambiental vigente y haya realizado actividades, ampliaciones y/o ejecutado proyectos de actividades mineras, tales como exploración, explotación, beneficio, cierre o actividades conexas vinculadas a éstas y/o construido componentes o realizado modificaciones, sin haber obtenido previamente la modificación de su Certificación Ambiental sin perjuicio de las sanciones que pudiera corresponder, debe adecuar dichas operaciones, conforme a lo que se dispone a continuación.

El titular deberá declarar ante la autoridad ambiental competente y el OEFA, las actividades y/o proyectos y/o componentes que a la fecha de publicación de la presente norma, se hayan ejecutado total o parcialmente, sin contar con la correspondiente modificación de su Certificación Ambiental, en el plazo improrrogable de sesenta (60) días hábiles, contados desde la entrada en vigencia de la presente norma. No se aceptarán adecuaciones vencido este plazo, de ser presentadas, serán declaradas improcedentes por la autoridad ambiental competente.

(...)

La autoridad ambiental competente procederá de la siguiente manera:

1. Evaluará los impactos y la estabilidad del o los componentes construidos, así como las medidas de manejo y mitigación ejecutadas. De ser aprobado la adecuación, por la Autoridad Ambiental competente, el titular deberá modificar su estudio o actualizarlo de conformidad con el art. 128 del presente Reglamento.

(...)"

¹² Escrito con Registro N° 2545290. Folios del 9 al 17 del Expediente.

¹³ Páginas 5 al 10 del archivo digital Informe de Supervisión N.º 1518-2016-OEFA-DS-MIN que se encuentra en el disco compacto obrante en el folio 8 del expediente.

"Hallazgo de gabinete N° 1:

Volcan declaro la existencia de componentes sin contar previamente con el instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente."



20	Infraestructura - Vestuario VCM Huacracocha
21	Infraestructura - Almacén Agregados Huacracocha
22	Modificación del Sistema de Tanque Séptico (Vertimiento de Efluente Doméstico)
23	Desmontera Transval

15. En el ITA¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el titular minero habría implementado componentes que no se encontraban previstos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para el desarrollo de las actividades en la unidad minera Ticlio, incumpliendo lo dispuesto en la normativa ambiental.
16. Por otra parte, cabe mencionar que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) aprobó la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera Ticlio mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM el 18 de octubre del 2017 (en adelante, **Resolución Directoral**).
17. En la observación N° 2 del acápite de la Evaluación de la MTD de la Resolución Directoral¹⁵, el MINEM observó que el administrado presentó en su declaración previa una relación de 22 componentes; sin embargo, en la MTD presenta una relación de 23 componentes adicionando la desmontera Transval.
18. En respuesta a ello, el administrado, señaló que el material de la desmontera Transval surgió como consecuencia de la construcción de la chimenea, por lo que, la MTD debe considerarse -únicamente- 22 componentes declarados, tal como se indica a continuación:

Tabla N° 1: Componentes construidos por regularizar

Código	Componentes	Coordenadas UTM WGS 84 Zona 18S	
		Este	Norte
1	Planta de Neutralización Huacracocha	372 103	8 717 607
2	Planta de Neutralización Ticlio	369 457	8 716 187
3	Bocamina - Rampa 212	370 532	8 716 164
4	Chimenea (Encima de la Desmontera N° 8 Transval)	370 947	8 716 205
5	Infraestructura - Campamento Nuevo NEXCON	370 085	8 716 153
6	Infraestructura - Planta de Aditivos y Despacho	372 032	8 717 591
7	Infraestructura - Almacén de Lubricantes	372 066	0 871 785
8	Infraestructura - Vivienda Sirius y Baño	372 211	8 717 530
9	Infraestructura - Comedor Staff Huacracocha	372 103	8 717 544
10	Infraestructura - Almacén - Logística Huacracocha	372 038	8 717 589
11	Infraestructura - Almacén - Logística Ticlio	370 455	8 716 311
12	Infraestructura - Almacén Temporal RRSS Ticlio	370 505	8 716 255
13	Infraestructura - Planta de Agua Potable	371 754	8 717 562
14	Infraestructura - Planta de Concreto Huacracocha	371 787	8 717 638
15	Infraestructura - Lavadero de Vehículos Huacracocha	371 957	8 717 566
16	Infraestructura - Talleres Mantenimiento EE Huacracocha	371 972	8 717 572
17	Infraestructura - Oficinas EE Huacracocha	372 047	8 717 562
18	Infraestructura - Instalaciones Comunicaciones (TI)	372 044	8 717 539
19	Infraestructura - Vestuario EE Huacracocha	372 075	8 717 559
20	Infraestructura - Vestuario VCM Huacracocha	372 075	8 717 559
21	Infraestructura - Almacén Agregados Huacracocha	371 787	8 717 638
22	Modificación del Sistema de Tanque Séptico (Vertimiento de Efluente Doméstico)	372 253	8 717 557



¹⁴ Folio 6 del Expediente.

¹⁵ Folio 36 y reverso del Expediente.



19. Sobre el particular, el MINEM dio por absuelta dicha observación. En ese sentido, Volcan implementó veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, los mismos que se encuentran detallados en la Resolución Directoral, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
20. En ese sentido y de acuerdo al pronunciamiento del MINEM (autoridad competente para evaluar y aprobar la MTD), es correcto precisar que la presente imputación es porque el titular minero implementó veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre del 2015, sin estar contemplados en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
21. Ahora bien, debido a que el hecho imputado se detectó en una supervisión documental, no se ha verificado los efectos nocivos generados en el ambiente; a pesar de ello, es importante mencionar que toda implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:
 - Debido a las actividades de construcción de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar *top soil* o modificar la superficie donde finalmente se les ubicó.
 - En la etapa de operación se realizan actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.

c) Análisis de descargos

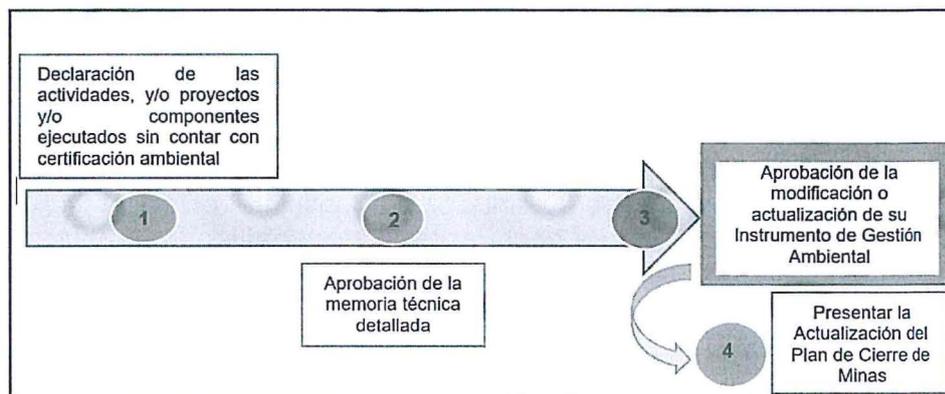
22. En el escrito de descargos, Volcan señaló que el MINEM aprobó la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera Ticlio mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM el 18 de octubre del 2017. De modo, que a la fecha se encuentra dentro del plazo para realizar la modificación de la certificación ambiental.



23. Al respecto, la SFEM en la sección III.1 del IFI, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó dicho argumento, concluyendo lo siguiente:
 - (i) Sobre el particular, cabe recalcar que, si bien la Cuarta Disposición Complementaria Final del RPGAAE establece un procedimiento para la adecuación de operaciones, ello no exime al titular minero de la responsabilidad administrativa que corresponda por las infracciones cometidas.
 - (ii) Además, es preciso señalar que, de ser aprobado la adecuación de operaciones no implica la aprobación de la certificación ambiental, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en la referida Cuarta Disposición Final del RPGAAE, al aprobarse dicha adecuación, el titular minero deberá modificar o actualizar su instrumento de gestión ambiental.



**Procedimiento de adecuación de operaciones según lo establecido Cuarta Disposición
Complementaria Final del RPGAAE**



(iii) En ese sentido, lo alegado por el administrado no desvirtúa el presente extremo ni corrige la conducta infractora, toda vez que la declaración de las actividades o componentes no contemplados en un instrumento de gestión ambiental, así como, la aprobación de la memoria técnica detallada, por parte de la autoridad competente, no constituyen por sí misma una certificación ambiental, ni la sustituye.

24. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis contenido en la sección III.1 del IFI, que forma parte del sustento de la presente Resolución; y, en consecuencia, desvirtúa lo alegado por Volcan en el escrito de descargos.
25. Por otro lado, es preciso reiterar que Volcan no presentó descargos al Informe Final a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos y con el Informe Final, de conformidad con el Numeral 21.2 del Artículo 21° del TUO de la LPAG. En ese sentido, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la imputación establecida en el Informe Final.
26. Por lo anterior y de acuerdo a lo actuado en el expediente, queda acreditado que Volcan implementó los veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.

Resulta importante reiterar lo señalado en el numeral 21 de la presente Resolución, en el extremo de que la implementación de componentes ejecutados sin contar con un instrumento ambiental aprobado por la autoridad competente, implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, tales como la alteración de la flora y fauna producto del movimiento de tierras, generación de polvo y ruido, entre otros. En esa línea, la implementación de los componentes materia de la presente imputación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

28. Por lo expuesto, la mencionada conducta, respecto a los veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, configura una infracción al literal a) del Artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, en concordancia con el Artículo



24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el Artículo 15° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y el Artículo 29° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; y sería pasible de sanción conforme al Numeral 2.2 del Rubro 2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y la Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Volcán en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

29. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁶.
30. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁷.
31. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁸ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las

¹⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

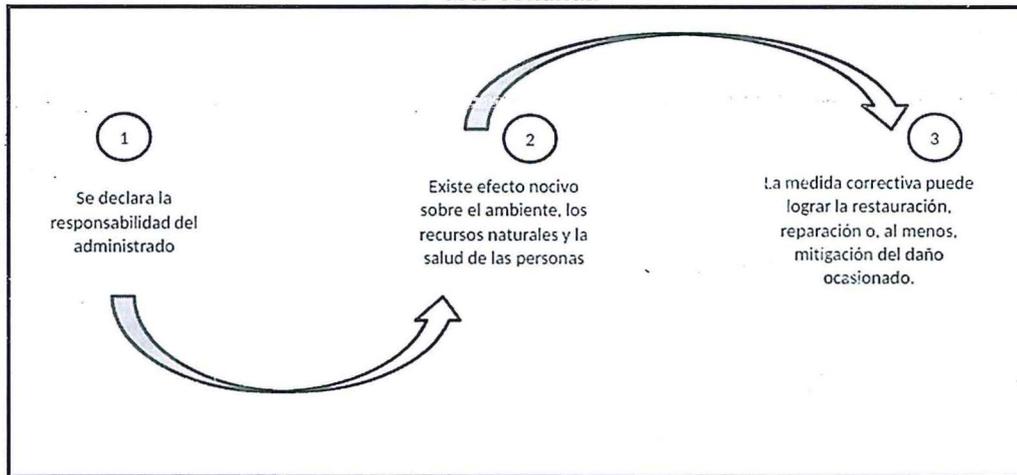




personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁹ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)
f) **Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**". (El énfasis es agregado)

²⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
36. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

Único hecho imputado



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

22

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



37. En el presente caso, el presunto hecho imputado está referido a que el titular minero implementó veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, los mismos que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.
38. Sobre el particular, cabe reiterar lo señalado en el numeral 21 de la presente Resolución que, la implementación de componentes sin previa certificación ambiental aprobada ocasionarían los siguientes efectos nocivos en el ambiente:
- Debido a las actividades de construcción de los diversos componentes se habría generado alteración del paisaje natural, siendo que para la habilitación de cada uno de los componentes se ha tenido que retirar *top soil* o modificar la superficie donde finalmente se les ubicó.
 - En la etapa de operación se realizan actividades como mantenimiento de labores, uso de aditivos, vertimientos, mantenimiento de equipos, disposición de residuos sólidos; por lo que, se podrían generar impactos ambientales a la calidad del agua superficial, nivel de presión sonora, emisiones gaseosas, calidad del suelo, abundancia y diversidad de flora y fauna terrestre y acuática.
39. Por otro lado, cabe reiterar que el MINEM aprobó la Memoria Técnica Detallada de la unidad minera Ticlio mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM el 18 de octubre del 2017. De modo, que a la fecha se encuentra dentro del plazo para realizar la modificación de la certificación ambiental.
40. Asimismo, cabe advertir, que los componentes materia de la presente imputación, son instalaciones implementadas o ejecutadas al interior de la unidad minera; y de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Final del Decreto Supremo N° 040-2014-EM, el administrado ha declarado en la MTD que ha sido aprobada, las medidas de manejo implementadas a los componentes que son materia del presente PAS. Por lo que, solicitar su acreditación no genera un costo referido a su construcción, sino por el contrario permite a la autoridad fiscalizadora advertir la situación de los posibles efectos nocivos que se generan por la operación de los componentes que son materia de la presente imputación.
41. Para prevenir los efectos nocivos respecto a la operación, correspondería, como medida idónea, que el titular minero acredite la implementación de medidas de manejo ambiental de los componentes materia del hecho imputado, en tanto no se cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
42. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Plazo y plazo para acreditar el cumplimiento
El titular minero implementó veintidós (22) componentes en la unidad minera Ticlio, los mismos	El titular minero deberá cumplir y acreditar las medidas de manejo ambiental de la MTD aprobada mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAA para cada componente ejecutado en tanto no se encuentran contemplados en un	El titular minero deberá comunicar al OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de obtenido la



<p>que se encuentran detallados en la Memoria Técnica Detallada presentada al MINEM el 20 de octubre de 2015, sin estar contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados.</p>	<p>instrumento de gestión ambiental, siendo las principales:</p> <p><u>Planta de Neutralización Huacracocha</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El titular minero deberá acreditar que realiza el tratamiento de los efluentes de la bocamina Huacracocha con el sistema de tratamiento y componentes conforme se indica en la MTD. - Presentar los resultados de los monitoreos de la estación EH-02: "efluente de bocamina" (punto de vertimiento en la planta de tratamiento Huacracocha) y de los puntos de monitoreo de cuerpo receptor (puntos de control) EM-09 y EM-06 del último trimestre, según los parámetros y frecuencia indicados en la MTD. - Realizar el tratamiento de secado y disposición final de los lodos producidos en las dos (2) pozas de sedimentación, según se indica en la MTD. <p><u>Planta de Neutralización Ticlio</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El titular minero deberá acreditar el tratamiento de los efluentes de la bocamina Ticlio con el sistema de tratamiento y componentes conforme se indica la MTD - Deberá presentar los monitoreos de la estación EM-03: "efluente de la planta de tratamiento" y de los puntos de monitoreo de cuerpo receptor (puntos de control) EM-04 y EM-05, del último trimestre, según los parámetros y frecuencia indicados en la MTD. - Realizar el tratamiento de secado y disposición final en interior mina de los lodos producidos en las pozas de 	<p>aprobación por parte de la autoridad competente de la Modificación y/o Actualización de su instrumento de gestión ambiental, respecto a los veintidós (22) componentes detallados en la MTD aprobada mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAA.</p> <p>En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral correspondiente, el titular minero deberá presentar un informe que detalle y acredite la implementación de las medidas de manejo ambiental para cada componente, adjuntando planos, fotografías visibles en coordenadas UTM WGS 84, que acrediten o sustenten la implementación de las medidas correctivas.</p>
	<p>sedimentación, según se indica en la MTD.</p> <p><u>Bocamina - Rampa 212</u></p> <p>El titular minero deberá implementar (i) la tubería que transportará el bombeo de agua de mina hacia la planta de tratamiento San Nicolás; y, (ii) las obras hidráulicas necesarias en la rampa para coleccionar y conducir las aguas de mina hacia su tratamiento respectivo.</p> <p><u>Chimenea Transval (Incluye Desmontera Transval)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Cumplir con las especificaciones técnicas de operación indicadas en la MTD; asimismo, deberá contar con la señalización respectiva y medidas de seguridad para impedir el acceso de personas y animales. - Respecto al depósito de material producto de la excavación de la chimenea Transval (desmontera Transval), deberá implementar canales de coronación y otras infraestructuras 	



A



de manejo de agua que eviten la generación de erosión hídrica y arrastres de sedimentos hacia las zonas aledañas.

Campamento Nuevo NEXCON; Vivienda Sirius y Baño; Vivienda Sirius y Baño; Comedor Staff Huacracocha; Oficinas EE Huacracocha; Instalaciones Comunicaciones (TI); Vestuario EE Huacracocha; Vestuario VCM Huacracocha:

- Implementar un manejo adecuado de los residuos sólidos generados, tales como la minimización, segregación y disposición final.
- Implementar un sistema de captación, conducción y tratamiento adecuado de los efluentes domésticos que se generen.

Planta de Concreto Huacracocha

- Acreditar la implementación de un manejo adecuado de los residuos sólidos generados, tales como la minimización, segregación y disposición final.
- Acreditar la conducción de los efluentes generados por el lavado de los mixires (vehículos) hacia la poza y trampa de grasa; además, de la conducción de la poza del túnel Galera hacia la Planta de Tratamiento de Agua de Mina Huacracocha.

Planta de Aditivos y Despacho; Almacén de Lubricantes; Almacén - Logística Huacracocha; Almacén - Logística Ticlio; Almacén Agregados Huacracocha:

- Acreditar la implementación del sistema de drenaje pluvial, constituido principalmente por canaletas dispuestas en los extremos del techo, que permitan derivar dichas aguas a un sistema de colección para cada componente.
- En el caso de los almacenes, deben cumplir con las especificaciones técnicas de almacenamiento considerando las hojas de datos de seguridad (MSDS); asimismo, deberán contar con la señalización respectiva.
- Implementar un manejo adecuado de los residuos sólidos generados, tales como la minimización, segregación y disposición final de los mismos.
- Colectar y conducir hasta el sistema de tratamiento respectivo de aguas residuales domésticas.

Lavadero de Vehículos Huacracocha;
Talleres Mantenimiento EE Huacracocha:



A



	<ul style="list-style-type: none"> - Deberá evitar el derrame de sustancias peligrosas, con la finalidad que estas entren en contacto con el suelo o algún cuerpo de agua superficial del entorno. - Implementar un sistema de colección de aceites y grasas para evitar la contaminación del suelo (área donde se estacionan los vehículos) como medida de protección ambiental. - Contar con las hojas de seguridad MSDS de las sustancias empleadas durante las actividades, las mismas que deberán ser difundidas a todos los trabajadores. - Los residuos almacenados en las respectivas áreas asignadas para su posterior disposición final. - Acreditar la implementación y funcionamiento de la poza y trampa de grasas para las aguas provenientes del lavado de vehículos y las aguas de lluvia, con la finalidad que estas entren en contacto con aceites y grasas del taller de mantenimiento; asimismo, la conducción de la poza del túnel Galera hacia la Planta de Tratamiento de Agua de Mina Huacracocha. - Implementar un cerco perimétrico compuesto de un sobrecimiento armado y malla de acero galvanizado sostenida por tubos metálicos. <p><u>Almacén Temporal RRSS Ticlio</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementación de estructuras hidráulicas con un sistema de control y limpieza para su correcto funcionamiento. - Implementar un cerco en el perímetro del Almacén temporal. 	
	<p>= Acreditar el manejo adecuado de los residuos sólidos almacenados en dicho componente, tal como: la segregación.</p> <p><u>Planta de Agua Potable</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Deberá utilizar el agua de manera sostenible, respetando el caudal autorizado. <p><u>Modificación del Sistema de Tanque Séptico (Vertimiento de Efluente Doméstico)</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - Deberá presentar los resultados de monitoreos del punto de descarga del tanque séptico, codificado como AS-04: Aguas Residuales Tratadas de las Oficinas del Campamento Huacracocha y de los puntos de monitoreo de cuerpo receptor (puntos de control) CRTIC01, CRTIC02 y M-1, del último trimestre, según los parámetros y frecuencia indicados en la MTD. - Implementar un cerco en el perímetro del sistema de tratamiento. 	



A



	<p>Por último, sin perjuicio de lo mencionado anteriormente, el titular minero deberá implementar adicionalmente -según amerite- otras medidas de manejo que se detallen en la MTD aprobada mediante Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAAM.</p> <p>Asimismo, el administrado deberá comunicar al OEFA la aprobación por parte de la autoridad competente de la Modificación y/o Actualización de su instrumento de gestión ambiental, respecto a los veintidós (22) componentes detallados en la MTD aprobada mediante la Resolución Directoral N° 298-2017-MEM-DGAA.</p>	
--	---	--

43. A efectos de fijar plazos razonables para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, se ha considerado que cinco (5) días hábiles son suficientes para que el titular minero informe la aprobación de la Modificación y/o Actualización de su instrumento de gestión ambiental y la presente ante el OEFA; y, cincuenta (50) días hábiles como el plazo que demorará el titular en acreditar la ejecución de las medidas de manejo ambiental por cada componente y presentar ello ante la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcán Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 0927-2018-OEFA/DFAI/SFEM.

Artículo 2°.- Ordenar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Apercibir a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando





sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Informar a **Volcán Compañía Minera S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Volcán Compañía Minera S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA